

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HONORABLE JAVIER A.
APONTE DALMAU Y
OTROS

Demandante-Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA, SU
ALCALDE, HONORABLE
JOSÉ APONTE DALMAU; Y
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202001038

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2020CV02104

Sobre:
Injunction
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2020.

El Municipio Autónomo de Carolina; su alcalde, el Honorable José Aponte Dalmau; y su director de Obras Públicas, Víctor Rodríguez Mangual, ambos en su carácter oficial (Municipio de Carolina o parte peticionaria), acuden a este foro apelativo intermedio mediante *Petición de Certiorari*, la cual acompañan de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Paralización Entredicho Provisional*. Solicitan la anulación de la *Orden de Entredicho Provisional* expedida a favor del Honorable Javier A. Aponte Dalmau (recurrido), el 16 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

El recurrido ha presentado *Réplica a Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, sirviéndonos de los pronunciamientos que efectuaremos a continuación, resolvemos.

I.

En lo que nos concierne y según los hechos que informa el recurso de epígrafe, el 6 de octubre de 2020, el recurrido instó una *Demanda sobre Mandamus e Injunction y otros*, alegando intervención indebida por parte del Municipio de Carolina con varios furgones que había ubicado en distintos predios privados con motivo de propiciar su campaña política. Señaló que la parte peticionaria removió los vagones sin antes cumplir con los estatutos aplicables. A su vez, solicitó fuese declarado inconstitucional el Artículo 3.04 del Código de Orden Público, Ordenanza Núm. 16, Serie 2014-2015-19; así como que expidiera un entredicho o *injunction* preliminar en el que le prohibiera al Municipio de Carolina continuar con la incautación de vagones y propaganda política ubicada en propiedad privada del límite territorial de la mencionada municipalidad, sin que mediase una orden de allanamiento. La *Demanda*, estuvo acompañada de la declaración jurada suscrita por el recurrido.

El 7 de octubre de 2020, el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de Expedición de Injunction Preliminar*. Adujo que de la declaración jurada se podían colegir o inferir que tanto él, como el interés público sufrirían daños. Alegó que las incautaciones lesionaban su derecho a libertad de expresión, puesto, no podía darse a conocer en el distrito senatorial de Carolina. También reclamó haber sufrido graves daños. Apuntó que la incautación de los furgones violaba el derecho propietario de su dueño. Ese día, el recurrido notificó al TPI una *Moción Acreditando Notificación de Escritos Vía Email y Fax*. También, el TPI emitió varias órdenes: una, para que el recurrido enmendara su demanda e incluyera al

Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA); otra, para que la Secretaría expidiera los emplazamientos contra la parte peticionaria y; una última, para declarar No Ha Lugar la solicitud de vista presentada por el recurrido. Esto, por falta de partes indispensables.

El 9 de octubre de 2020, el recurrido presentó su *Demanda Enmendada*, más en esta ocasión no incluyó la alegación sobre inconstitucionalidad, ni solicitó fuese incluido al pleito, el ELA. También interpuso una *Moción Informativa sobre Notificación a la Mano de la Demanda, sobre Enmienda a la Demanda; y Solicitud de Expedición de Entredicho Preliminar*. Ese mismo día, el foro primario dictó varias órdenes. Entre éstas, pautó vista evidenciaría para dilucidar las causas de acción instadas, a ser celebrada mediante videoconferencia el 14 de octubre de 2020; ordenó al recurrido a emplazar a la parte peticionaria en o antes del mediodía del martes, 13 de octubre de 2020; dio por aceptada la enmienda de la demanda y también expresó:

El Tribunal considera la petición como una solicitud de interdicto provisional y la declara No Ha Lugar, la vista sobre *injunction* preliminar y permanente se celebrará el 14 de octubre de 2020 a las 9:00 AM.

Mediante *Sentencia Parcial*, dictada el 9 de octubre de 2020, dio por desistido sin perjuicio el reclamo para declarar inconstitucional el Artículo 3.04 del Código de Orden Público planteado en su *Demanda*. El 13 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó *Moción Urgente en Solicitud de Suspensión de Vista y Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Ambas fueron declaradas No Ha Lugar. El foro primario, ordenó al recurrido a enmendar la demanda para que incluyera a los titulares de los furgones o que informara si desistiría de tal contención.

El 14 de octubre de 2020 fue llevada a cabo vista a través de la plataforma electrónica de *Zoom*. Durante ésta, estuvieron

presentes los representantes legales de ambas partes, la directora de la División Legal del Municipio de Carolina y una asistente, por si ocurría algún problema con la conexión. Según surge de la *Minuta* de esa vista, el foro primario determinó darle hasta el 16 de octubre de 2020 al recurrido, para que incluyese como partes a los dueños o titulares de los furgones removidos por el Municipio de Carolina, luego de lo cual estaría resolviendo el recurso por la vía ordinaria. Hizo constar que, esperaría por el escrito del recurrido para determinar los trámites a seguir.

El 16 de octubre de 2020, el recurrido presentó una *Segunda Demanda Enmendada*. En esta, incluyó nuevamente su reclamo sobre inconstitucionalidad del Artículo 3.04 del Código de Orden Público. También integró como demandante al señor Pedro Juan Guzmán Martínez, presunto dueño de los vagones y al ELA como demandado. Solicitó que la orden de entredicho fuera provisional y permanente. Ese día, el tribunal primario emitió *Orden de Entredicho Provisional*.

Inconforme, el 19 de octubre de 2020, la parte peticionaria presenta la Petición de título acompañada de una solicitud en auxilio de jurisdicción. Le atribuye al foro primario haber errado:

al conceder el Entredicho Provisional apartándose de los criterios jurídicos que rigen el mismo y sin realizar una vista toda vez que ya existían en récord los nombres de los abogados del Recurrente.

El recurrido se opone y solicita se ratifique el dictamen recurrido y se ordene la devolución de los vagones objeto de la controversia. Atendemos lo planteado por las partes, de conformidad al marco jurídico aplicable.

II.

-A-

El mecanismo procesal de *certiorari* confiere autoridad y competencia a un tribunal de superior jerarquía para revisar las

determinaciones de carácter interlocutorio realizadas por un foro inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). Estamos facultados a intervenir cuando se recurra de una orden u resolución de entredicho. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1.

La decisión de expedir un auto de *certiorari* queda en la sana discreción del tribunal con superior jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se encuentra limitada por los criterios impartidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ XXII-B, R. 40. Por ello, la expedición de un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solo habrá de realizarse si al menos se da una de las siguientes seis instancias:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Los enunciados reglamentarios anteriormente transcritos nos sirven de guía para ejercer nuestra facultad discrecional de expedir

o no el vehículo procesal de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

Por otro lado, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 56.1), confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia para, en cualquier momento y a instancia de la parte reclamante, dictar “cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia”. Un remedio provisional reconocido por las reglas de procedimientos civilistas puertorriqueño lo es, el *injunction*. El entredicho, como también le es conocido, es un recurso de carácter extraordinario que se encuentra reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 57) y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, (32 LPRA secs. 3521-3533). Su propósito es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable.” M. Godreau Robles, *La posesión y su protección sumaria*, 58 Rev. Jur. UPR 299, 313 (1989).

En general, el referido mecanismo “está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed.*, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1664. Así pues, el *injunction* es el “remedio provisional o permanente para hacer efectivo el derecho sustantivo que se esté ejercitando en la demanda”, el cual eventualmente, “se ventilará en un juicio plenario como en cualquier otra acción”. Íd. A esos efectos, el *injunction* es un remedio dirigido principalmente contra actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 39 (2010), citando, a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*:

derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 57.03, pág. 463.¹

Existen varios tipos de interdictos, a saber: el provisional, el preliminar, el permanente y los estatutarios, regulados por leyes especiales. En el presente dictamen solo haremos alusión a la hermenéutica, requisitos y parámetros que gobiernan el proceso para expedir una orden de interdicto provisional.

En lo atinente, la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 57.1), regula el procedimiento para la expedición de un auto de entredicho provisional. Dicho remedio “puede ser expedido al demandado sin notificación previa y sin que éste haya tenido oportunidad de ser oído, cuando de la petición bajo juramento surge causa justificada para ello. Por razón de que este procedimiento afecta el derecho a un debido proceso de ley de la persona contra la cual se emite, sus requisitos son de estricto y riguroso cumplimiento”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 680 (1999). A base de lo anterior, “[p]ara que pued[a] ser dictado sin notificación previa, se ha de hacer constar, bajo juramento, aquellos hechos que demuestren que se ha de causar perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado. El solicitante o su abogado han de certificar por escrito al tribunal las diligencias que hayan hecho, si alguna, para notificar a la parte contraria o a su abogado, y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación”. *Íd.*, véase, además, la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En palabras del estudioso Cuevas Segarra, el entredicho provisional debe limitarse “a situaciones extremas, pues lo contrario sería negar a las partes el debido proceso de ley”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1665, citando a, Miguel A. Velázquez, *Redescubriendo*

¹ En la actualidad dicha referencia legal se encuentra

el Injunction, Forum, Año 1 núm. 1, enero-marzo 1985, págs. 18-22. Por tanto, para que pueda expedirse un recurso de *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, pág., 40. La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 57.3), también contempla otros criterios que ha de demostrar el solicitante del remedio.

En la vertiente procesal, la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 57.5), establece la forma y alcance de la orden de entredicho provisional. Esta regla nos dice:

Toda orden que conceda un entredicho provisional o un *injunction* preliminar o permanente **deberá expresar las razones para su expedición**. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe. Será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. (Énfasis nuestro).

Es de antigua interpretación que la concesión de una orden de entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que su decisión para conceder o denegar la orden no será anulada excepto se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 681.

Como sabemos, la discreción judicial está revestida de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012) y, las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Es repetida norma, que los foros revisores no debemos pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *S.L.G. Zapata Rivera*, 189 DPR 414 (2013). La regla anterior cederá, si la actuación del tribunal *a quo* está desprovista de base razonable o

perjudica derechos sustanciales de una parte. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por último, el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan jurisdicción para dejarlo sin efecto o modificarlo a favor o en contra del que resulta obligado, según los cambios en la legislación o en las circunstancias particulares de cada caso. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 684 (1998); refiérase, también, a la Regla 57.7 de Procedimiento Civil, (32 LPR Ap. V, R. 57.7). Es menester resaltar que el remedio concedido en un *injunction* provisional no es una adjudicación final en los méritos.

-C-

De otra parte, el debido proceso de ley es el derecho constitucional “de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); Emdas. V y XIV Const. EE. UU., LPR Tomo 1, ed. 2016, págs. 191 y 207-208; Art. II, sec. 7, Const. ELA, LPR Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. La cláusula del debido proceso de ley consigna la obligación del Estado “de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados”. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 578 (1992); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Existen dos acepciones en la doctrina del debido proceso de ley, una sustantiva y otra procesal.

La dimensión procesal del debido proceso de ley exige el cumplimiento de unas garantías procesales. Las garantías que conforman el debido proceso de ley son: la concesión de una vista; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el

derecho a confrontarse con los testigos; a presentar prueba oral y escrita en su favor y, la presencia de un adjudicador imparcial. *López y Otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Henríquez v. Consejo Educación superior*, 120 DPR 194, 202 (1987).

Al considerar si un procedimiento adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales contemplados en el debido proceso de ley, hay que examinar los factores siguientes: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales. *Báez Díaz v. ELA*, 178 DPR 605, 623 (2010).

A base de las normas jurídicas expuestas, analizamos el asunto presentado ante nos.

III.

Nos corresponde evaluar si la *Orden de Entredicho Provisional* expedida por el foro primario se apartó o no de los criterios jurídicos que rigen este mecanismo extraordinario. La parte peticionaria asevera que la expedición de tal recurso depende de los criterios establecidos por la ley y la normativa jurisprudencial. Afirma que la declaración jurada y la demanda enmendada en ninguna manera discuten los criterios contemplados en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, supra, como tampoco proveen información para que se pueda concluir que el recurrido sufrirá un daño irreparable y que para proteger su derecho no tiene otro remedio adecuado en ley. Esencialmente, apunta que en este caso el recurrido no demostró los elementos para expedir un entredicho provisional.

De otro lado, la parte peticionaria, en sustento a su posición, aduce que el recurrido cuenta con otros medios de comunicación, tales como; la radio, prensa, televisión y los lugares que el propio

Municipio tiene designado para expresión pública. Afirma que el recurrido no está siendo privado de derecho alguno, pues puede adelantar su candidatura por otros medios.

Entretanto, el recurrido arguye que la actuación de la parte peticionaria está en total contravención con el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Aduce que la peticionaria ha cometido serias violaciones de ley y ha actuado atropelladamente y violando derechos constitucionales apoyado en un Reglamento inexistente. Señala que el legislador no confirió autoridad al gobierno municipal para intervenir con anuncios o propaganda político partidista que se encuentran en propiedad privada. Puntualiza que, sería detrimental dejar sin efecto la *Orden de Entredicho Provisional* ante la cercanía de las elecciones.

Como indicamos, el entredicho es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello del tribunal, donde se emite una orden detallada con las razones por las cuales una parte debe abstenerse de una conducta que pueda infringir o perjudicar los derechos de otra. A tenor con el marco jurídico, este remedio tiene que ser atendido con perentoriedad, pues su fin primordial es “evitar un daño inminente o restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico”.² Lo que se busca con este tipo de remedios es mantener el *status quo*.

Dada su naturaleza extraordinaria, este remedio puede ser expedido sin haberse notificado a la otra parte. Sin embargo, para ello, el solicitante tendrá que acreditar cumplimiento con los incisos (1) y (b) de la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, supra. Así, toda orden de entredicho provisional sin previa notificación hará constar:

² *Meléndez de León v. Keleher*, 200 DPR 740, 754-755 (2018) (sentencia de conformidad del juez Martínez Torres), citando, a, *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005); *Peña v. Federación de Esgirma de P.R.*, 108 DPR 147, 153-154 (1978).

1. la fecha y hora de su expedición;
2. que será archivada inmediatamente en la Secretaría del tribunal y registrada;
3. definirá el perjuicio y hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa, y, además,
4. establecerá que los términos expirarán dentro de un periodo de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término mediando justa causa y por un tiempo igual.

De igual forma y de conformidad con la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, supra, la orden de entredicho provisional deberá expresar las razones para su expedición. La perentoriedad que requieren estos remedios extraordinarios no indulta el cumplimiento con los deberes impuestos por ley. Actuar distinto al ordenamiento jurídico conlleva serias violaciones a los derechos primordiales que resguardan a todos.

En el presente caso, desde que se instó la *Demanda* original, el recurrente solicitó la expedición de un entredicho preliminar por motivo de la remoción de varios vagones privados, dos de los cuales presuntamente contenían propaganda política de su candidatura y que se encontraban en fincas de titularidad privativa. De igual manera se desprende, que la demanda fue enmendada en dos ocasiones y que la parte peticionaria aún no ha hecho su alegación responsiva. La primera vez que el recurrente enmendó la demanda, desistió del reclamo constitucional. Ello quedó plasmado en la *Sentencia Parcial* emitida el 9 de octubre de 2020. Con posterioridad, la parte peticionaria solicitó desestimación de la demanda por falta de partes indispensables. El tribunal primario dio término para que el recurrente incluyese a los dueños de los vagones. Posterior a ello, el recurrente interpuso una *Segunda Demanda Enmendada*. Precisa destacar, que en todas las ocasiones que compareció el recurrente para hacer su solicitud de orden de

entredicho preliminar, anejó la misma Declaración Jurada; solo varió las causales y las partes incluidas en el pleito.

La base jurídica a la que hemos hecho alusión nos lleva a concluir que la *Orden de Entredicho Provisional* incumple con los parámetros que la guían. El dictamen recurrido, no esboza las razones para su expedición. Tampoco define el perjuicio ni hace constar por qué es irreparable y los criterios discrecionales que justificaban expedirla sin previa notificación. Además, en el presente caso, cuando el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de Expedición de Injunction Preliminar*, fue acogida por el foro recurrido como una provisional y fue declarada No Ha Lugar. Al presentarse la *Segunda Demanda Enmendada*, el recurrido no presentó declaraciones distintas con nuevos elementos, que provocaran la expedición de la orden de remedio interdictal provisional. De igual manera, no surge del legajo que el recurrido cumpliera con certificar por escrito las diligencias que realizó, si alguna, para notificar a la parte peticionaria, ni funda las razones por las que debía ser expedida su nueva solicitud de orden de entredicho sin que antes fuese notificada.

En suma, el dictamen recurrido es contrario a los postulados que enmarca la Regla 57 de Procedimiento Civil, supra, y ello, incide de manera sustancial con el derecho al debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria. Resulta irrazonable el proceso seguido al expedir la orden de entredicho. Recordemos que el día 14 de octubre de 2020 se celebró una vista en la que las partes ampliamente discutieron los asuntos y en ese momento el tribunal no había entendido meritorio expedir el entredicho. No obstante, dos días después lo decretó, sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios. Ello, nos lleva a expedir el auto solicitado a los fines de revocar el dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se REVOCA la *Orden de Entredicho Provisional* emitida el 16 de octubre de 2020. En consecuencia, no es necesario expresarnos sobre la solicitud en auxilio de jurisdicción. Se devuelve el caso a su foro de origen para la continuación de los procedimientos según pautados por el magistrado de primera instancia, sin necesidad de esperar mandato ulterior. En cuanto a la solicitud de desglose de las fotografías que conforman el apéndice XXX de la *Petición de Certiorari*, invocada por el recurrido, se ordena su desglose. Estas no han sido consideradas por este Tribunal. Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones proceda con el desglose del apéndice XXX.

Notifíquese inmediatamente a las partes, a través de sus representantes legales y al Hon. Ignacio Morales Gómez, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones